

Caja de Seguro Social



Apartado 08-16-B6808 PANAMÁ 5, PANAMÁ
www.css.gob.pa
Central tel.: (507) 512-0276

22 septiembre de 2017

RESOLUCION No.:52,133-2017-J.D.**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**

En uso de sus facultades legales, reglamentarias y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DENFA-2083-2017 de 29 de agosto de 2017, se remite a la Secretaria General, Licenciada Lyda Rivera V., para su debida presentación ante la Junta Directiva, en virtud de la facultad conferida por el artículo 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la modificación de la Resolución N° 46,090-2011 de 6 de octubre de 2011, modificada por la Resolución N° 50,557.2016 del 13 de octubre de 2016, publicada en gaceta Oficial N0.28151-A del 01 de noviembre de 2016, a través de la cual se aprueba el Reglamento de Préstamos Personales de la Caja de Seguro Social;

Que conforme a lo previsto en los artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución;

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 51 de 2005, ha sometido a la consideración de la Junta Directiva la modificación del Reglamento de Préstamos Personales aprobado mediante Resolución N°46,090-2011 de 6 de octubre de 2011, modificada por la Resolución N° 50,557-2016 del 13 de octubre de 2016, publicada en Gaceta Oficial N° 28151-A del 01 de noviembre de 2016;

Que se hace necesaria la modificación del Reglamento de Préstamos vigente, para adecuarlo a los parámetros que establece la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en su artículo 108, numeral 8, en lo que se relaciona a los préstamos que podrá otorgar y tramitar la Caja de Seguro Social;

Que el Reglamento de Préstamos Personales, sometido a consideración, contiene la revisión y actualización necesaria a fin que se ajuste a lo que establece la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, en los artículos 49, 53, 105, 108 numeral 8 y artículos 112 y 153 numeral 9, que desarrollan la colocación de fondos del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para el otorgamiento de préstamos personales a los asegurados, pensionados y jubilados;

Que sometido el anteproyecto del Reglamento de Préstamos Personales de la Caja de Seguro Social, ésta ha recomendado su adopción;

Que en mérito de las consideraciones expuestas, previo cumplimiento de los requisitos legales, al estudio, análisis de los Informes Técnicos y Legales presentados por la Administración que sustentan la presente solicitud;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución N°46,090-2011 de 6 de octubre de 2011, modificada por la Resolución N° 50,557-2016 del 13 de octubre de 2016, publicada en Gaceta Oficial N° 28151-A del 01 de noviembre de 2016, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Préstamos Personales de la Caja de Seguro Social, la cual quedará de la siguiente forma:

Prevención y atención oportuna es salud

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Ámbito de Aplicación y Naturaleza

ARTÍCULO 1: El presente reglamento desarrolla la colocación de fondos del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para el otorgamiento de préstamos personales a los asegurados, pensionados y jubilados, señalados en esta reglamentación, con fundamento en lo establecido en los artículos 49, 53, 105, 108 numeral 8, artículos 112 y 153 numeral 9 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 2: Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, los términos señalados en este artículo se entenderán de la siguiente forma:

ACH: Siglas en inglés que significan transferencia automática de fondos.

Asalariado: Se conoce como el individuo que recibe un salario, entiéndase como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.

Capacidad Adquisitiva: Es la capacidad que tiene el pensionado o jubilado conforme el porcentaje de descuento legalmente permitido sobre el monto de la pensión o jubilación que percibe. En cuanto a los demás asegurados, es la capacidad conforme al porcentaje de descuento legalmente permitido sobre el salario percibido. En ambos casos, se deben considerar los demás compromisos financieros involucrados en este porcentaje.

Comité de Crédito de Préstamos Personales: Organismo integrado por personal idóneo para la evaluación y recomendación de las solicitudes de préstamos personales que formulen los asegurados, pensionados y jubilados, sobre la base de las condiciones particulares que cumplan con lo dispuesto en este reglamento y garanticen la inversiones.

Jubilados por antigüedad de servicios: Persona que percibe una jubilación condicionada principalmente a la antigüedad o años de servicios como funcionario público en determinada profesión o entidad pública, concedida a través del Fondo Complementario u otras leyes especiales, pagadas con cargo al Tesoro Nacional, en adelante jubilado.

Pensión de Invalidez con carácter vitalicia: Pensión de invalidez que se concede a los beneficiarios de la Caja de Seguro Social que, a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, haya sufrido la merma de dos tercios de su capacidad laboral y cumplan con la edad de referencia para adquirir el derecho a la pensión de vejez normal.

Pensión de vejez normal: Pensión de vejez que se concede contando con la edad de referencia y las cuotas de referencia.

Pensión de vejez por edad anticipada: Pensión de vejez que se concede, con hasta dos años menos de la edad de referencia, siempre que cuenten con las cuotas de referencia vigentes o más.

Pensión de vejez proporcional: Pensión de vejez que se concede a la edad de referencia o más, pero con menos de las cuotas de referencia vigentes; y que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.

Pensión de vejez proporcional anticipada: Pensión de vejez que se concede, antes de la edad de referencia y con menos de las cuotas de referencia vigentes; pero que requiere como mínimo ciento ochenta (180) cuotas.

Pensión de vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción: Pensión de vejez que se concede con la edad de referencia y por lo menos, entre ciento veinte (120) y menos de ciento ochenta (180) cuotas aportadas, para los empleados del sector agrícola o de la construcción de menor calificación profesional y estabilidad laboral, cuyo historial de contribuciones a la Caja de Seguro Social muestre reiteradas bajas como consecuencia de la naturaleza de la actividad que realizan.

Pensión por Riesgos Profesionales: Pensión que se concede por razón de accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono, conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, por invalidez permanente parcial, permanente absoluta o de carácter vitalicio.

Prestatario: Beneficiario de un préstamo personal concedido conforme lo dispuesto en este reglamento

Préstamo Personal: Crédito en dinero en el que la garantía es personal, sujeto al compromiso de pago periódico en las condiciones pactadas, junto con los intereses acordados. En este caso la garantía básica es la capacidad adquisitiva del solicitante con respecto al porcentaje de descuentos permitidos por la ley respectiva.

Solicitante: Asegurado, Pensionado y jubilado, que solicita un préstamo personal según lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 3: La Caja de Seguro Social otorgará préstamos personales a tasas de intereses rentables para la Institución y razonables para los beneficiarios de estos préstamos.

Esta cartera de préstamos se creará con fondos de las reservas del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Los **beneficiarios** de estos préstamos personales son los asegurados, pensionados de la Caja de Seguro Social por: vejez normal, vejez por edad anticipada, vejez proporcional, vejez proporcional anticipada, invalidez con carácter vitalicio, riesgos profesionales, y vejez especial para los trabajadores estacionales agrícolas y de la construcción; los jubilados por antigüedad de servicios por leyes especiales.

Parágrafo 1: También se incluye a los pensionados por vejez normal o anticipada, así como quienes se pensionaron por invalidez con carácter vitalicio, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 14 de 1954, anterior Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Parágrafo 2: En adelante para referirse al grupo de pensionados y jubilados señalados en este artículo, este reglamento los mencionará solamente como pensionados y jubilados.

ARTÍCULO 4: La finalidad de los préstamos personales a los asegurados, pensionados y jubilados, es diversificar la cartera de inversiones, recibir una rentabilidad que coadyuve a la sostenibilidad de los compromisos a largo plazo del Programa de Invalidez, Vejez y Muerte y cumplir, entre otras cosas, con la finalidad de contribuir al bienestar económico de las personas cubiertas por este beneficio.

TITULO II DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES

Capítulo I

Criterios y condiciones para el otorgamiento de los Préstamos Personales

ARTÍCULO 5: El solicitante deberá comprobar que es asalariado o goza de alguna de las modalidades de pensión o de jubilación señaladas en el artículo 3 de este reglamento y aportará los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de su cédula de identidad personal vigente y carnet de pensionado o jubilado, las cuales serán cotejadas contra sus originales.
2. Original de la Carta de Trabajo vigente, con desglose de deducciones y estatus laboral, si es asalariado.
3. Fotocopia del penúltimo talonario de pago de su pensión o jubilación, o último talonario de pago si es asalariado que será cotejado contra el original, hasta tanto la Caja de Seguro Social desarrolle la tecnología adecuada para reemplazar este documento.
4. Carta de saldo de las entidades financieras o comerciales, a las cuales se le realizará la cancelación, de existir alguna obligación o compromiso cuando aplique.
5. Recibo de luz, agua o teléfono, que permita verificar o confirmar el domicilio del solicitante.
6. Los pensionados por invalidez con carácter vitalicio adicionalmente deben aportar copia simple del Informe de la Comisión Médica Calificadora, en el cual conste el diagnóstico.
7. Los pensionados por riesgos profesionales deben aportar en adición a los requisitos previos, copia simple de la resolución por la cual se le otorgó la prestación.

ARTÍCULO 6: La Caja de Seguro Social evaluará la capacidad de pago y demás elementos que garanticen el debido pago del préstamo personal solicitado, según las condiciones propias de cada solicitante.

ARTÍCULO 7: La Caja de Seguro Social podrá aprobar o negar una solicitud de préstamo personal, si estima que se cumplen o no, las condiciones necesarias que garanticen el préstamo.

ARTÍCULO 8: La Caja de Seguro Social notificará formalmente al solicitante de la aprobación o negación de su préstamo, previo cumplimiento de los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 9: En el caso de los pensionados y jubilados, la edad límite para solicitar el préstamo, es aquella que, sumando el plazo del préstamo, no exceda los setenta y nueve (79) años de edad para la cancelación del mismo.

Cuando se trate de asegurados la edad límite para solicitar el préstamo es aquella que, sumando el plazo del préstamo, no exceda la edad establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para la pensión de retiro por vejez anticipada.

ARTÍCULO 10: Los préstamos personales que otorga la Caja de Seguro Social, serán pagados por el prestatario a través del descuento directo de su pensión o jubilación, en el caso del pensionado o jubilado o del salario, en el caso de los asalariados.

Capítulo II

Capacidad crediticia disponible y monto de los préstamos personales

ARTÍCULO 11: La Caja de Seguro Social otorgará préstamos personales por un monto máximo de hasta Sesenta y Siete Mil Balboas (B/.67,000.00) de la siguiente manera:

- a) De hasta Sesenta y Siete Mil Balboas (B/.67,000.00) a pensionados y jubilados.
- b) De hasta Sesenta Mil Balboas (B/.60,000.00) para los asegurados.

Los montos a otorgar según calificación de riesgo serán determinados administrativamente por la Dirección General, después de recomendaciones de la Unidad Técnica Especializada de Inversiones (UTEI), adscrita a la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración.

Los préstamos personales que se otorguen, no serán inferiores a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

ARTÍCULO 12: Para determinar la capacidad crediticia disponible del solicitante, deberán considerarse las normas legales vigentes al momento de la solicitud, que regulen el porcentaje de descuentos permitidos a las pensiones y jubilaciones, así como las que protegen al asalariado, incluyendo las deudas en concepto de pensiones alimenticias, descuentos de vivienda o hipoteca, en los porcentajes señalados por la norma.

Para los efectos del cálculo del préstamo personal se tomará en cuenta la prima del seguro colectivo de vida de la Caja de Seguro Social. Esta última se determinará según el estudio actuarial de la Caja de Seguro Social.

En el caso de los pensionados por riesgos profesionales, la Caja de Seguro Social, en adición a lo anterior, verificará el período por el cual fue concedida la prestación, con la finalidad de determinar el período de tiempo para otorgar el préstamo personal. Para los efectos de los cálculos se tomará en cuenta el plazo o vencimiento de la prestación al momento de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 13: En los préstamos personales que involucren cancelación de compromisos, la Caja de Seguro Social exigirá carta de saldo de la entidad financiera o comercial, que señale el monto a cancelar, conforme la solicitud y autorización para tal efecto del solicitante.

Capítulo III Tasa de Intereses y Plazos

ARTÍCULO 14: Los préstamos personales tanto para los asegurados, pensionados y jubilados, devengarán tasas de interés fijadas por la Dirección General, previa recomendación de la Unidad Técnica Especializada de Inversiones, la que será revisada por lo menos una (1) vez al año.

Los préstamos para los asegurados, deberá facturárseles adicionalmente el uno (1) por ciento del Fondo de Compensación de intereses (FECI) de acuerdo a la ley vigente sobre esta materia.

Estos préstamos personales se concederán a un plazo no mayor de:

- a) Dieciocho (18) años en el caso de los pensionados y jubilados.
- b) De hasta dieciocho (18) años para los asegurados, dependiendo de su edad, que no podrá exceder los cincuenta y cinco (55) años las mujeres y de sesenta (60) años los varones.

ARTÍCULO 15: Los prestatarios podrán efectuar abonos extraordinarios a su préstamo, los cuales serán aplicados al saldo del capital, siempre y cuando estén al día en el pago de sus mensualidades.

ARTÍCULO 16: Los prestatarios podrán cancelar anticipadamente el saldo de su préstamo personal, para lo cual deberán cancelar el total del saldo del capital más los Intereses adeudados a la fecha de su cancelación. No obstante, si la cancelación se produce dentro de los primeros dos (2) años de vigencia del

préstamo, se penalizará al prestatario con el dos por ciento (2%) del saldo al momento de la cancelación.

ARTÍCULO 17: La Caja de Seguro Social, previa evaluación del Comité de Crédito de Préstamos Personales, podrá autorizar el refinanciamiento, siempre que haya transcurrido un (1) año desde el desembolso del préstamo y el plazo para su cancelación no exceda la edad de setenta y nueve (79) años para los pensionados y jubilados; y en el caso de asegurados, la edad establecida en la Ley Orgánica de la Institución, para la pensión por vejez anticipada.

Capítulo IV Desembolsos

ARTÍCULO 18: Para efectuar el desembolso de un préstamo personal, será indispensable el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el Comité de Crédito de Préstamos Personales haya aprobado el préstamo personal solicitado.
2. Que se haya autorizado previamente el descuento directo con cargo a la pensión, jubilación o al salario del solicitante.
3. Que se haya formalizado el préstamo a través de la firma del contrato de préstamo personal correspondiente.

ARTÍCULO 19: El desembolso del préstamo se realizará mediante cheque o mediante el sistema de transferencia automática de fondos (ACH).

TÍTULO III RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIÓN DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 20: El Director Ejecutivo Nacional de Finanzas y Administración deberá proponer, dentro de la programación presupuestaria anual aprobada por la Junta Directiva, la asignación mensual de los recursos disponibles para el otorgamiento de los préstamos personales.

ARTÍCULO 21: La Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración es responsable de la ejecución de la cartera de préstamos personales, conforme los lineamientos que dicte la Dirección General.

ARTÍCULO 22: El Centro de Préstamos Personales, es la oficina subordinada a la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, integrada por personal idóneo para la atención de los préstamos personales que formulen los solicitantes señalados en este reglamento y los procedimientos que se desarrollen.

ARTÍCULO 23: El personal debidamente designado para conformar el Comité de Crédito de Préstamos Personales, deberá contar con conocimientos relacionados al análisis, aprobación, desembolso, cobro y administración de carteras de crédito, producto de experiencia profesional acumulada o estudios superiores en la materia. Los miembros del Comité de Crédito deben participar en no menos de dos (2) capacitaciones al año, especializadas y focalizadas en lo relacionado a la actividad de préstamos

ARTÍCULO 24: El Comité de Crédito de Préstamos Personales tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar o negar las solicitudes de préstamos personales y de refinanciamiento de los solicitantes, hasta un monto de:
 - a) Sesenta y Siete Mil Balboas (B/.67,000.00) a pensionados y jubilados.
 - b) y hasta de Sesenta Mil Balboas (B/.60,000.00) para los asegurados.
2. Requerir, de ser necesario, información o documentación actualizada al solicitante para el análisis respectivo.
3. Cualquier otra que le sea asignada por la Dirección General.

ARTÍCULO 25: El Comité de Crédito de Préstamos Personales estará compuesto por cinco (5) miembros principales, con derecho a voz y a voto, con sus respectivos suplentes, conformados de la siguiente manera:

1. Un (1) representante de la Dirección General, quien lo presidirá.
2. Dos (2) representantes de la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración.
3. Un (1) representante de la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas.
4. Un (1) representante de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos.

El Jefe del Centro de Préstamos Personales o quién éste designe presentará las solicitudes de préstamos y ejercerá las funciones de Secretario del Comité de Crédito de Préstamos Personales.

Parágrafo 1: La asistencia de tres (3) miembros como mínimo será suficiente para constituir quórum. Las decisiones se tomarán con un mínimo de tres (3) votos a favor.

Parágrafo 2: En caso de ausencia del Presidente y su suplente, los miembros presentes procederán a elegir de entre ellos, a un Presidente Interino y por mayoría de votos.

Para proceder a nombrar al Presidente Interino, será necesario que hayan transcurrido quince (15) minutos, contados a partir de la hora fijada para el comienzo de la reunión.

El Comité de Préstamos de Préstamos Personales se reunirá una vez a la semana o cuando la situación así lo amerite.

ARTÍCULO 26: Los solicitantes deberán formalizar los términos y condiciones de su préstamo, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en que se le ha notificado que su solicitud de préstamo fue aprobada. Transcurrido este plazo, la aprobación quedará sin efecto.

ARTÍCULO 27: La Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, deberá crear una cuenta de reserva en el Riesgo de Administración, con el propósito de proteger el patrimonio del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), de posibles incumplimientos de pago de los préstamos personales establecidos en el presente reglamento, producto de su deterioro causado por muerte del beneficiario o incobrabilidad del crédito.

Las evaluaciones y provisiones que se hagan, conforme a lo que dispone este artículo, se incorporarán al Plan Anual de Inversiones sujeto a la aprobación de la Junta Directiva

Parágrafo 1: El monto de esta reserva se estima, entre otras cosas, con la prima por millar del seguro que cubre el riesgo de muerte del prestatario y el monitoreo constante de la calidad de la cartera, expresada en la clasificación por antigüedad de la morosidad, lo cual permitirá establecer contablemente los niveles de reserva.

Parágrafo 2: Las multas por mora, la penalización por cancelación anticipada, la bonificación por buena experiencia en las pólizas colectivas de vida contratadas externamente y los otros ingresos que se identifiquen en la operación del Centro de Préstamos, formarán parte de la cuenta de reserva.

El déficit de la cuenta de reserva se compensará con Fondos del Riesgo de Administración.

Los excedentes de la cuenta de reserva serán transferidos al riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM).

Las multas por mora serán establecidas por la Dirección General previa recomendación de la Unidad Técnica Especializada de Inversiones, según el informe de comportamiento de la cartera de préstamos personales.

ARTÍCULO 28: El Centro de Préstamos Personales remitirá trimestralmente o a solicitud de la Junta Directiva, por conducto de la Dirección General, Informe para comunicar su gestión.

TÍTULO IV

De los seguros como garantía de las inversiones

ARTÍCULO 29: La Caja de Seguro Social, exigirá que los prestatarios estén protegidos por un seguro de vida, que deberá tener una cobertura no menor al cien por ciento (100 %) del monto original del préstamo. La institución propondrá administrativamente los procedimientos para establecer la forma del autoaseguramiento o de la Contratación de la Póliza Colectiva de Vida con una Aseguradora Privada.

ARTÍCULO 30: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Caja de Seguro Social adoptará, reglamentará y utilizará los sistemas de aseguramiento de los riesgos de vida de sus prestatarios que considere más convenientes para garantizar su inversión.

La Caja de Seguro Social podrá auto asegurar los riesgos de vida de sus prestatarios a través de una póliza colectiva, en cuyo caso practicará los exámenes médicos que se consideren necesarios.

Las Caja de Seguros Social podrá aceptar pólizas contratadas individualmente por el prestatario, con empresas aseguradas de solvencia económica y financiera, que cubran la inversión.

Las pólizas de vida individualmente contratadas por el prestatario, deberán nombrar como beneficiario a la Caja de Seguro Social (acreedor), y cubrir el monto y plazo del préstamo concedido.

ARTÍCULO 31: El prestatario presentará a la Caja de Seguro Social la póliza, transfiriendo a la Institución el derecho sobre la indemnización que en caso de siniestro deba pagar la compañía aseguradora respectiva, luego de la firma del contrato de préstamo personal y antes de la entrega del cheque o transferencia por ACH.

En caso que el prestatario no endose la póliza contratada individualmente, se hará efectiva la incorporación del prestatario a la póliza colectiva de vida de la Caja de Seguro Social, a partir de la entrega del cheque o transferencia por ACH.

ARTÍCULO 32: Durante la vida del préstamo personal, el prestatario podrá endosar la póliza de vida individualmente contratada, lo que lo excluirá, previa verificación del Departamento de Administración de Seguros, de la póliza colectiva de vida de la Institución, no obstante, el vencimiento o cancelación de la póliza endosada, generará la incorporación del prestatario a la póliza colectiva de vida de la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 33: Todo solicitante, que obtuviere de la Caja de Seguro Social un préstamo personal, estará obligado a llenar la Prueba de Asegurabilidad; al mismo tiempo la Caja de Seguro Social se reserva el derecho de rechazar una solicitud, de comprobante que la información suministrada es falsa.

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de realizar los exámenes médicos que considere pertinentes.

TÍTULO V OBLIGACIÓN DE PLAZO VENCIDO

ARTÍCULO 34: La falta de pago de dos (2) mensualidades dará derecho a la Caja de Seguro Social a declarar de plazo vencido el contrato y solicitar la cancelación de la totalidad de lo adeudado.

La Caja de Seguro Social podrá ejercer la jurisdicción coactiva que le concede el artículo 5 de la Ley 51 de 2005, para el cobro de estas sumas, incluidos los intereses generados hasta su fecha efectiva de cancelación, cuando la mora sea de tres (3) meses o más.

ARTÍCULO 35: En caso de mora, los pagos efectuados por el prestatario se aplicarán en su orden, a intereses, prima de seguro de vida, y si resultase alguna diferencia, se aplicará a la amortización del capital.

ARTÍCULO 36: Todo prestatario cuya deuda haya sido considerada de plazo vencido por incumplimiento en sus pagos, no será sujeto de crédito para un nuevo préstamo con la Caja de Seguro Social.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37: La Caja de Seguro Social solo divulgará información acerca de sus prestatarios o de sus operaciones con el consentimiento de éstos, no obstante, no requerirá el consentimiento señalado en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la información le fuese requerida por autoridades judiciales, el Ministerio Público, de y; otras Instituciones públicas autorizada por la Ley, por razón de las investigaciones que éstas adelanten, siempre que se deje constancia de ésta en la Caja de Seguro Social.
- 2.- Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y delitos relacionados.

ARTÍCULO 38: Las políticas de créditos que regirán este programa serán presentadas por la Administración a la Junta Directiva para su debida aprobación.

ARTÍCULO 39: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

REMITASE a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

Parágrafo: Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada por la Junta Directiva en dos (2) debates celebrados en días distintos.

Aprobado en primer debate en la sesión del día 19 de septiembre de 2017

Aprobado en segundo debate en sesión del día 22 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir, a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo I, numeral 22,6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

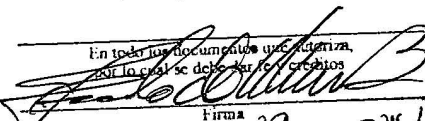
Publíquese y Cúmplase.


SR. GUILLERMO PUGA
Presidente de la Junta Directiva


LCDA. LYDA RIVERA
Secretaria de la Junta Directiva

 **RAC/JD/DDA**




CAJA DE SEGURO SOCIAL
El Suscrito,
Subsecretario General
Certifica:
Que la Firma que antecede es auténtica
y es la que acostumbra a usar.

En todo los documentos que suscriba,
por lo cual se debe dar fe y créditos.
Firma
Panamá 20 de 09 de 2014